

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2005-00271-00  
**Demandante:** Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI-En liquidación  
**Demandado:** Municipio de San Antonio del Tequendama

#### **EJECUTIVO**

---

1) El 17 de mayo de 2019, mediante memorial, la parte demandante allegó la liquidación del crédito, misma en la que se adujo como capital, la suma de trescientos setenta y tres mil quince pesos con cincuenta y cinco centavos (\$373.015,55) y por concepto de intereses, la suma de sesenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$69.767,84), para un total de cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y tres mil treinta y nueve pesos (\$442.783,39)<sup>1</sup>.

Mediante autos de 11 de agosto de 2020 y 10 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se sirviera efectuar la liquidación del crédito dentro del presente asunto conforme las diversas decisiones adoptadas a lo largo del mismo.

El 14 de diciembre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá allegó la correspondiente liquidación, en la que se refleja por concepto de capital actualizado, la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos siete pesos con treinta y cuatro centavos (\$463.607,34) y por concepto intereses de mora, la suma de doscientos veintiún mil seiscientos dieciocho pesos con un centavo (\$221.618,01) para un total de seiscientos ochenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos con treinta y cinco centavos (\$685.225,35).

Lo anterior arroja una diferencia entre la actualización del crédito presentada por la parte demandante y la expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y, por tanto, el Despacho impartirá la correspondiente aprobación a la actualización del crédito expedida por el órgano de esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobar la liquidación del crédito en comento con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> En este punto, el Despacho debe señalar que las costas y agencias en derecho no pueden ser tenidas en cuenta dentro de la obligación a ejecutar, pues a saber, constituyen un concepto distinto al objeto del presente asunto.

2) En atención a las diversas manifestaciones hechas por el extremo ejecutado en lo que tiene que ver con el suministro de los datos del Despacho en aras de hacer efectivo el pago total de la obligación en ejecución, esta Judicatura pone de presente que el pago de la obligación crediticia mencionada en el numeral que antecede deberá cancelarse a órdenes de este Despacho bajo los siguientes datos:

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Radicación	25000-23-26-000-2005-00271-00
Demandante	Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI-En liquidación
Demandado	Municipio de San Antonio del Tequendama

Se le precisará a la entidad demandada que, dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, el pago de la obligación multicitada deberá acreditarse al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

3) Se dispone dejar, nuevamente, a disposición de la entidad ejecutada la invitación de solucionar la controversia judicial a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 - DIC - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371ad27a9aee33139c2d172ce129f24a12d874b5c58d124a3e4dc24a1ee6e317**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-31-031-2006-00077-00  
**Demandante:** Bogotá Distrito Capital  
**Demandado:** Giovanni Enrico Celis Albarracín

### **EJECUTIVO**

---

1) El 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicitó la aclaración del numeral 3º del auto de 14 de septiembre de 2021, habida cuenta que la autoridad llamada a adelantar el despacho comisorio ordenado son los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”.

Al respecto, el Despacho debe señalar que mediante el Acuerdo No. PCSJA21-11874 de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas transitorias adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá, prorrogadas con el Acuerdo PCSJA20-11660 de 2020.

En esa medida, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es corregir el numeral 3º del auto de 14 de septiembre de 2021, pues le asiste razón al memorialista en la medida en que la autoridad competente para llevar a cabo el despacho comisorio en cuestión son los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá.

2) De conformidad con lo dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría, se ordena librar el correspondiente despacho comisorio.

3) Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 y 110 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94a703cc56937ab9f5b9acd94df006340422800e00dc65867a6114035c0b74**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00185-00  
**Demandante:** Transmilenio S.A.  
**Demandado:** Michael Cortes

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, Transmilenio S.A. instauró demanda en contra del señor Michael Cortes con ocasión a la sanción que le fue impuesta en el fallo de primera instancia consecutivo No. 8 de 29 de julio de 2016 al interior del proceso disciplinario No. 0187-2014.

#### II. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la Jurisdicción Contenciosa los artículos 104 y 105 preceptúan:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” Subrayas fuera del texto original.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2o. Competencia general. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”. Se destaca texto.

Ahora bien, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., es una entidad pública, perteneciente al sector descentralizado, sociedad por acciones del Orden Distrital dentro de Bogotá Distrito Capital, con participación exclusiva de entidades públicas, cuya creación fue autorizada por Acuerdo Distrital No. 4 del 4 de febrero de 1999 del Consejo de Bogotá.

Sobre la naturaleza jurídica de Transmilenio S.A., se tiene que la Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó:

“La naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la ley referente a la organización de la administración pública, la 489 de 1998, en sus artículos 38 numeral 2 literal f) y párrafo 1, 68 primer inciso, ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el párrafo del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 68 de la misma.

Adicionalmente, se puede señalar que Transmilenio S.A. es una entidad descentralizada por servicios, pues tiene personería jurídica y está destinada a la organización del servicio de transporte público masivo de pasajeros, y es indirecta en la medida en que fue constituida por una entidad descentralizada territorialmente, el Distrito Capital, y cuatro entidades descentralizadas por servicios.

En relación con el régimen jurídico que le es aplicable, el párrafo 1 del artículo 38 de la ley 489 de 1998 dispone que las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y, para el caso de Transmilenio S.A., así lo estipula el artículo 55 de los estatutos de la empresa protocolizados en la citada escritura de constitución, cuando establece;

‘Presupuesto y contabilidad. En materia presupuestal y contable se le aplicarán a la sociedad, en su condición de sociedad entre entidades públicas, las normas presupuestales, fiscales y de contabilidad pública, aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, las cuales deberán armonizarse con la naturaleza societaria de la compañía en lo que a ello hubiere lugar’.

**Las empresas industriales y comerciales del Estado están sometidas al régimen del derecho privado, salvo las excepciones legales, como lo señala el artículo 85 de la referida ley 489.**

La aplicación del derecho privado se encuentra reafirmada por el hecho de que en la constitución de Transmilenio participó una empresa industrial y comercial del Estado como es Metrovivienda, y en consecuencia, se presenta la situación contemplada en el primer inciso del artículo 94 de la ley 489, que dispone:

<<Asociación de las empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio>>

La misma norma continúa con seis numerales que ella califica como reglas de excepción a la aplicación de la normatividad mercantil y que se refieren a las

filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado, que son aquellas en las cuales éstas participan con un porcentaje superior al 51% del capital total, lo que no es el caso de Transmilenio. Sin embargo, uno de tales numerales se refiere tanto a las filiales como a las no filiales, pues no distingue. Es el numeral 4, que indica:

<<Régimen jurídico. El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.>>

**En síntesis, la naturaleza jurídica de Transmilenio S.A. es la de una sociedad anónima pública, esto es, constituida exclusivamente por entidades públicas, y en cuanto a su régimen jurídico aplicable, es el de las empresas industriales y comerciales del Estado el cual corresponde al derecho privado, con determinadas excepciones legales (...)**<sup>1</sup>.

Ahora bien, sobre el régimen jurídico laboral de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se tiene que el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 señala:

“Artículo 5. Empleados públicos y trabajadores oficiales. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

**Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.**

En síntesis, del artículo en cita, puede afirmarse que, por regla general, la clase de vínculo de quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es la de trabajadores oficiales. Condición que tenía el ejecutado conforme a los soportes de la ejecución.

Precisado lo anterior, el Despacho concluye que la decisión por medio de la cual la entidad demandante declaró responsable disciplinariamente al señor Michael Cortes y que se pretende ejecutar es un acto del empleador emanado del poder subordinante que, a saber, podía ser revisada por la jurisdicción laboral, en aras de garantizar el derecho de defensa del trabajador<sup>2</sup>, lo que de paso significa que se trata de una ejecución derivada de la relación contractual que sostiene o sostuvo Transmilenio S.A. con el señor Michael Cortes.

En ese sentido, el Despacho encuentra que sobre la admisión, trámite y decisión del presente asunto, la llamada a pronunciarse es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pues la obligación que pretende ejecutarse en favor de Transmilenio S.A. y contra el señor Michael Cortes se encuentra exceptuada de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto Sala de Consulta C.E. 1438 de 2002

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-593/14.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría remítase, el presente proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 - DIC - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5189fd3dcf7bbd2f75a36771b2c6950c690f66ba273d53f0cce24e18a1f4ba5**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00222-00  
**Demandante:** Group Integral Multiservices S.A.S.  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección - UNP

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad Group Integral Multiservices S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No.0263 de 4 de marzo de 2021, que a continuación se relacionan:

- “1. DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$206.995.175), correspondiente al valor que se reconoció adeudado en la Resolución No.0263 de 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se efectuó la liquidación unilateral del contrato No. 590 de 2018.
2. Por el valor del capital indexado a la fecha en la cual se confirme su pago efectivo.
3. Acorde a lo estipulado en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, se reconozca y paguen, en favor de GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS S.A.S., los intereses de mora causados a la máxima tasa legal y hasta el día en que se verifique el pago efectivo del valor que se reconoció adeudado en la Resolución 0263 de 4 de marzo de 2021.
4. Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho”.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

**Esta Sección<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.<sup>3</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con copia digital de la Resolución No.0263 de 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato No. 590 de 2018 y su respectiva constancia de ejecutoria.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 –*antes citados*- no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa y exigible.

<sup>2</sup> Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Sobre el particular, se recuerda que todo título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación que el obligado debe observar en favor de su acreedor, bien sea una conducta de dar, de hacer o de no hacer y, en todo caso, esa obligación debe ser expresa *-la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada-*, clara *- la obligación aparece determinada en el título-* y exigible *-la obligación puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición-*.

En ese sentido, el Despacho advierte una serie de inconsistencias en la Resolución No. 0263 de 4 de marzo de 2021 que, por lo menos, en sede del proceso ejecutivo ponen en tela de juicio la claridad y exigibilidad de la obligación. Al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

- i) Se tiene que mientras en la parte considerativa de la Resolución No. 0263 de 4 de marzo de 2021 la entidad demandada consignó que al contratista se le había realizado el pago de la suma de trescientos cincuenta y seis millones setecientos setenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos con cero centavos (\$356.779.224,00); en el artículo 2º de la parte resolutive del mencionado acto se estableció como valor ejecutado la suma de trescientos cincuenta y seis millones setecientos setenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos con cero centavos (\$356.779.224,00), de los cuales queda un saldo a favor del contratista de doscientos seis millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos con cero centavos (\$206.995.175,00), de donde, puede concluirse que la UNP canceló la suma de ciento cuarenta y nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos con cero centavos (\$149.784.049,00).
- ii) Del artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución No. 0263 de 4 de marzo de 2021, se puede extraer que si bien de la ejecución del contrato quedó con un saldo a favor del contratista por la suma de doscientos seis millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos con cero centavos (\$206.995.175,00), lo cierto es que, también quedó un saldo a favor de la Unidad Nacional de Protección – UNP por la suma de setecientos cuarenta millones ciento ochenta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos con cero centavos (\$740.183.956,00), situación que impide tener claridad respecto de la obligación misma, pues de lo anteriormente expuesto se puede concluir que de la definición de las cuentas del contrato No. 590 de 2018, el contratista quedó con saldos inferiores a los de la entidad demandada y, que en principio, procederían las respectivas compensaciones.

Ahora bien, en este punto, el Despacho debe señalar que e *“(l) a liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no se hicieron en ese momento”*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de marzo de 2011. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 17963.

En este contexto, es claro que el acto de liquidación constituye el balance general del contrato que como se ha puesto en evidencia en este caso, deja un saldo en contra del contratista una vez contrastadas las sumas a favor de cada una de las partes, de donde no es posible en esas circunstancias librar mandamiento de pago en su favor.

Con esto no se pretende desconocer que el acto de liquidación por sí solo puede constituirse en título ejecutivo, por el contrario de lo que se trata es de poner en evidencia de que para el efecto, las obligaciones que en este consten deben ser claras, expresas y exigibles para poderse ejecutar.

Supuesto que adquiere especial relevancia de cara a las inconsistencias encontradas en la Resolución No. 0263 de 4 de marzo de 2021 *-ya señaladas-*, de donde se concluye, por lo menos en esta instancia procesal que los documentos presentados por la parte demandante no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago** solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 - DIC - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081e55e22f3353e6f81899d6aa16d1fd3b7c996e8b6a45bb26569d9f0e599b8**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>